



### Nº 1040 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 1 6 AGO, 2019



VISTO: el expediente N° 2285985, de fecha 06 de mayo de 2019, mediante el cual remite Informe Técnico N° 157-2019-UGEL-P/D-RRHH, referente al recurso de apelación interpuesto por doña MIRIAM GUERRA USHIÑAHUA, identificada con DNI N° 41125526, en contra de la Resolución Directoral N° 0804-2019-GRSM-DRE-UGEL PICOTA, de fecha 05 de abril de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Picota, en un total de once (11) folios útiles; y;

### **CONSIDERANDO:**



Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 establece que se declare al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se Declara en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Que, mediante Oficio N° 376-2019-UGEL-P/D, de fecha 30 de abril de 2019, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Picota, remite el Informe Técnico N° 157-2019-UGEL-P/D-RRHH, sobre recurso de apelación interpuesto por doña MIRIAM GUERRA USHIÑAHUA, en contra de la Resolución Directoral N° 0804-2019-GRSM-DRE-UGEL PICOTA, de fecha 05 de abril de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre reintegro de la remuneración básica, bonificación personal y compensación vacacional;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente





Nº\_\_*1040*\_\_-2019-GRSM/DRE



superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, la administrada MIRIAM GUERRA USHIÑAHUA, apela a la Resolución Directoral Nº 0804-2019-GRSM-DRE-UGEL PICOTA, de fecha 05 de abril de 2019 y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio revoque la apelada y declare fundado su petición ordenando el pago de reintegro de remuneración básica, remuneración personal amparado por el artículo 52° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, y el beneficio adicional por vacaciones equivalente a una Remuneración Básica establecida en el DU Nº 105-2001; fundamentando su pedido en lo siguiente: 1) La Resolución apelada lesiona sus derechos, y por lo tanto, vulnera la Ley, en lo que concierne al pago de incremento de esta bonificación. 2) El artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, establece que "la bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio sin exceder de ocho quinquenios". En tal sentido al haberse incrementado su remuneración básica en virtud del Decreto de Urgencia Nº 105-2001. 3) La Resolución apelada, se ampara en normas legales, como: Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto. Así como en Oficios Múltiples, Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, entre otras normas de menor jerarquía a la norma invocada que da sustento a su petición. Por eso la entidad UGEL Picota, a través de la impugnada hace mal en invocar dispositivos legales y ampara una Resolución que violenta lo normado en una Ley especial como es la Ley N° 276, sin tener en cuenta la jerarquía de las normas establecidas en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado que establece claramente "La Constitución, prevalece sobre toda normal legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente..."

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene que el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, en su artículo 1º fija a partir del 01 de noviembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley № 19990 y Decreto Ley Nº 20530. Asimismo, el artículo 2º precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM; norma que está reglamentada por el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, que en el artículo 4º establece que "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847", por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por





Nº /040 -2019-GRSM/DRE



el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por la solicitante; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo Nº 847:

La Remuneración Personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios, se amparaba en el artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del profesorado modificado por Ley N° 25212 en concordancia con el artículo 208° inciso a) y artículo 209°, sin exceder del 80% solo hasta 40 años de servicios magisteriales;



La remuneración Adicional por Vacaciones, estaba amparada por el Art. 218º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED Reglamento de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley Nº 25212 que señala: El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica establecida por el DS Nº 028-89-PCM desde 0.01 al 0.07 según corresponda, que se efectivizaba en el mes de enero de cada año; al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial queda eliminada; por lo tanto, no le corresponde.

Teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que reajusta únicamente la Remuneración Principal; lo señalado por los DU N° 090-96, 073-97, 011-99, que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión y al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial que deroga las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, la Bonificación Personal y el beneficio de la Compensación Vacacional en base al DU N° 105-2001, no le corresponde;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MIRIAM GUERRA USHIÑAHUA**, contra la Resolución Directoral Nº 0804-2019-GRSM-DRE-UGEL PICOTA, de fecha 05 de abril de 2019, no puede ser amparado; debiendo declararse el Recurso de Apelación **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña MIRIAM GUERRA USHIÑAHUA, identificada con DNI N° 41125526, contra la Resolución Directoral N°





Nº 1040 -2019-GRSM/DRE

0804-2019-GRSM-DRE-UGEL PICOTA, de fecha 05 de abril de 2019, que declara infundado su solicitud sobre reajuste de la Bonificación Personal y compensación vacacional; perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Picota, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

presente resolución al administrado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo - Unidad de Gestión Educativa Local de Picota, conforme a Ley.

presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Secretaría General

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Lie. Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Educación

JOVR/DRESM JCTD/AJ ICC 120819 GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONA/DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del
documento ornaral que he tenido a la visia.

Lindaura Arista Valdivia SECRETARIA GENERAL S.y., 1000817090